Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00354, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA en cuanto a la forma, regular y valido recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil no. 365-2020-SSEN-00242, dictada en fecha 01 de julio del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida; por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2020; **b)** el acto núm. 1084/2022, de fecha 20 de julio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 610/2019, de fecha 10 de agosto de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Epifanía Mercedes Núñez Be ltrez y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de enero de 1985 se suscribió un contrato de compraventa entre [redacted], en calidad de vendedor, y [redacted], en calidad de comprador, mediante el cual se transfirió una mejora con su correspondiente solar, con una extensión de 10 metros de ancho por 15 metros de largo, ubicado en el paraje El Fraile; **b)** posteriormente, [redacted], hija de [redacted], interpuso una demanda en nulidad del acto de venta bajo firma privada contra este último, de la cual resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que decidió mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00242 de fecha 1º de julio de 2020, rechazar la indicada demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

original, recurso que fue desestimado por la alzada, confirmando la sentencia de primer grado, a través del fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: sobre la incompetencia; **segundo**: falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas por los recurrentes.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error de derecho al no examinar su propia competencia, debido a que el inmueble objeto del litigio se encuentra registrado a nombre de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

4) En ese orden, argumenta que no corresponde a los tribunales civiles ordinarios pronunciarse respecto de las formalidades o requisitos exigidos por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios, por tratarse de una materia atribuida a la jurisdicción especializada. Alega, por tanto, que el tribunal competente para conocer de la demanda era el Tribunal de Tierras. Asimismo, sostiene que la alzada validó el acto de venta de terreno y mejora, instrumentado mediante certificación del alcalde pedáneo, sin antes constatar si el inmueble en cuestión era o no registrado y sin examinar ni verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la citada Ley núm. 108-05. En suma, aduce que la corte desconoció la competencia exclusiva atribuida a los Tribunales de Tierras en este tipo de conflictos.

5) La parte recurrida sostiene, en esencia, que la parte recurrente nunca propuso en el curso del proceso el medio de excepción de incompetencia, ni este fue promovido de oficio por el tribunal, por lo que resulta improcedente alegarlo en esta etapa, al violentar los principios que rigen el objeto y la causa del proceso. Asimismo, argumenta que dicha excepción carece de fundamento, en virtud de que la demanda principal persigue la nulidad de un acto de venta, lo cual sí es competencia de la jurisdicción ordinaria.

6) Es preciso señalar que, el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante, la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

7) Por otra parte, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución de la República, disponen, respectivamente, lo siguiente: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo*

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y; a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

8) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad y de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, la cual sostenía que *si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución;* asumiendo a partir de la referida sentencia que: *Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis,*

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

9) El texto legal enunciado regula en qué medida y posibilidades tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En ese sentido, en un primer momento en el contexto de la interpretación del referido texto había sido juzgado en esta sede de Casación[1], que la situación procesal regulada se refería a la posibilidad de que ambas jurisdicciones -corte de apelación y de casación- puedan pronunciar su propia incompetencia, de oficio, para conocer de una contestación que le fuere sometida cuando sea de la competencia de la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, no así que las referidas cortes juzguen la situación oficiosamente por primera vez en sus respectivas sedes sobre la incompetencia del tribunal de primera instancia o de la corte de apelación, según corresponda, aun se tratare de una competencia de atribución.

10) La postura jurisprudencial enunciada fue objeto de un giro sustentando un nuevo ámbito interpretativo en correspondencia con los principios y sentido del ordenamiento

[1] SCJ, 1ª Sala, núms. 93, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305; 63, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

jurídico, así como en armonía con la noción de lo que es la optimización normativa[2], concibiendo en cuanto al alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural[3].

11) De lo expuesto precedentemente debe entenderse como sentido del derecho que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio[4].

12) Conviene precisar que la competencia, en sentido general, se refiere a la capacidad o actitud que le confiere a una jurisdicción determinada atribución material o territorial para conocer ciertos asuntos. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en atención al caso con exclusión

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 14, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[3] SCJ-PS-22-0628, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335
[4] Ibid.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

13) A su vez, la competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos[5].

14) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 108 de 2005, de Registro Inmobiliario, indica lo siguiente: "Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley"; en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación del [redacted]

[redacted] SCJ-PS-24-0912, 30 de abril de 2024, Boletín judicial núm. 1361.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

inmueble, el mismo debe ser considerado como una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, mediante la demanda original, [redacted], hoy recurrente, persigue la nulidad del contrato de venta de fecha 28 de junio de 1985, concerniente a un inmueble descrito como: *una casa de zinc, construida en block, la cual consta de cuatro habitaciones y está ubicada* [redacted], en el que figura como vendedor [redacted] y, como comprador, su padre, [redacted], fundamentando su pretensión en supuestas irregularidades en dicha transacción, al haberse realizado ante un alcalde pedáneo, alegando además, que ella fue quien debió figurar como adquiriente del referido bien, por tanto, pretende ser reconocida como su propietaria.

16) En atención a lo anterior, el litigio que nos ocupa reviste una naturaleza mixta, que involucra pretensiones de índole personal y real, en razón de que la demanda tiene por objeto la nulidad del acto de venta por alegadas irregularidades en la transacción, pretendiendo la demandante ser reconocida como propietaria al alegar que debió ser ella quien figure como tal en el contrato atacado, en este sentido cuestiona la titularidad del derecho de propiedad, sin embargo, en el caso no se determina que el inmueble vendido haya sido registrado de conformidad a lo dispuesto por la referida ley sobre Registro

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Inmobiliario —supuesto que podría habilitar la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria como órgano especializado—. Por tanto, es un asunto de la competencia de la jurisdicción civil o de derecho común, de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de Ley núm. 821-1927.

17) De la situación expuesta se advierte que la alzada juzgó correctamente en derecho, al valorar la demanda, ya que la misma se encuentra enmarcada en la competencia de los tribunales ordinarios. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada desnaturalizó el acto de venta certificado por el alcalde pedáneo y otros documentos relevantes, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance. Señala que la corte no examinó ni consideró documentos esenciales presentados por la apelante como sustento de sus pretensiones, pues, de haberlo hecho, la solución dada al proceso habría sido distinta, ya que dichos documentos permitían establecer que la parte recurrida tenía conocimiento de que la propietaria del terreno y las mejoras era de otra persona, conforme lo indica una certificación del alcalde. Asimismo, se denuncia que el tribunal omitió pronunciarse sobre las conclusiones relativas a la necesidad de que dicho acto fuera conocido por los Tribunales de Tierras para determinar su validez, dado que la

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

certificación no precisaba si se trataba de derechos registrados. Esta omisión condujo a una interpretación errónea de los hechos y a una aplicación incorrecta de la ley.

19) La parte recurrida no hizo defensas sobre estos puntos.

20) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *14. En la especie, la demandante hoy recurrente, debió probar sus pretensiones, quiso contrarrestar lo establecido en el acto de venta suscrito ante el alcalde pedáneo de fecha 28-01-1985, con unas compulsas realizadas ante notario público con fecha posterior; en cuanto a los alcaldes pedáneo ha sido juzgado: "las comprobaciones hechas por los alcaldes pedáneos hacen fe hasta prueba en contrario, los alcaldes pedáneos son funcionarios con fe pública" (SCJ. 1a. Cámara, 28 de enero 2009, número 35, BJ 1178); 15. Por otro lado, el inmueble descrito en el acto de venta suscrito ante el alcalde pedáneo y las compulsas notariales depositadas, no se identifica el mismo inmueble al que se hace referencia; y al rechazar el recurrido el recurso de apelación, y pedir la confirmación de la sentencia hoy recurrida, la cual rechaza la demanda, es evidente que no da aquiescencia a las pretensiones del hoy recurrente, por lo que desconoce el contenido de las compulsas depositadas; por lo que procede el rechazo del recurso; 16. Esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, por estas razones, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada, supliendo motivos.*

21) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[1]. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

convicción sometidos al debate y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[2] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Del contenido del fallo impugnado se desprende que la corte valoró los documentos depositados por la parte recurrente, entre ellos el acto de venta suscrito por los negociantes ante el alcalde pedáneo y las compulsas notariales sometidas por la demandante, concluyendo que [redacted] intentó contrarrestar el contenido del acto de venta, cuya nulidad perseguía, con las referidas compulsas notariales, las cuales fueron instrumentadas posterior a dicho contrato, por lo que, el tribunal no las consideró eficaz para sustentar las pretensiones de la accionante.

23) Asimismo, la corte estableció que el inmueble descrito en el acto de venta y el que figura en las compulsas notariales no corresponde al mismo bien, lo que impedía establecer una contradicción directa entre ambos documentos. Esta falta de identidad, sumada a la insuficiencia de pruebas que acreditaran la titularidad alegada por la parte recurrente, llevó al tribunal a rechazar sus pretensiones. En ese tenor, resulta evidente que la corte sí ponderó los elementos probatorios que les fueron aportados, sin que esta Corte de Casación haya podido retener desnaturalización alguna.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

24) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la certificación emitida por el alcalde pedáneo, la cual fue depositada ante la corte *a qua* como fundamento de sus pretensiones, no fue objeto de valoración por parte de dicho tribunal.

25) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que, cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"[6].

26) En la especie, no consta que dicha certificación haya sido efectivamente depositada ante la jurisdicción de alzada, toda vez que no figura descrita ni valorada en el fallo impugnado, y tampoco ha sido demostrado por la parte recurrente ante esta Corte de

[6] SCJ-PS-22-3345, de fecha 18 de noviembre 2022, B. J. 1344.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Casación que dicho documento fue puesto en condiciones de ser examinado por el tribunal, pues en el inventario que figura anexo al memorial de casación, no consta descrito. En ausencia de dicha prueba, los argumentos relativos a la omisión de valoración de ese documento carecen de fundamento y deben ser desestimados.

27) Por último, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre el argumento relativo a la necesidad de que el acto de venta fuera conocido por los Tribunales de Tierras para determinar su validez.

28) De conformidad con el criterio pacífico y reiterado por esta Corte de Casación, es de conocimiento general que un medio para ser admitido en casación debe reunir tres condiciones, a saber, ser preciso, carente de novedad, y ser fundado y operante, al tiempo que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[7].

29) En el caso que nos ocupa, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya formulado alegatos, solicitudes o conclusiones relativas al argumento

[7] SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-0184, 31 enero 2022, B. J. 1334; 6, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que ahora expone, por lo que, este no puede ser invocado válidamente por primera vez en sede de casación, por tanto, constituye un medio nuevo, resultando inadmisible.

30) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00354, de fecha 25 de noviembre

Sentencia núm. SCJ-PS-25-2251
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00226
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*